

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-002-2021-00100-01
Accionante: Esthefany Quintero Llanos
Accionado: Claro S.A. y otros.

Tema a Tratar: *El Derecho Fundamental al Habeas Data: El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Esthefany Quintero Llanos** - contra el fallo de tutela del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué**, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Esthefany Quintero Llanos promovió la presente acción de Tutela contra **Cifin S.A., Data crédito Experian y Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**, efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Solicita ordenar a **Claro S.A.** levantar las sanciones reportadas en las centrales de riesgos.

IV. HECHOS:

Indica la accionante - **Esthefany Quintero Llanos** - que el día 5 de febrero de 2020 cancelo a la empresa Comcel S.A. la deuda que

presentaba con la entidad, por lo cual está a paz y salvo con la misma. Informa que la entidad recibió el dinero pero no le quitó las sanciones en las centrales de riesgos. Que cancelo la obligación y quedó en las centrales de riesgo como si no lo hubiera hecho.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué** el trámite de la presente acción, admitida inicialmente mediante proveído del diecinueve (19) de febrero del año en curso, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. (CLARO), en réplica de la acción indica que la accionante contrajo la obligación No 1.02367484, la cual presentó mora en el pago de las facturas de julio a octubre de 2012 y realizó pago el 05 de febrero de 2020. Expresó que en el contrato, se encuentra la autorización que otorgó la tutelante a Comcel S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones. Que la entidad envió al a la accionante, la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo. Indicó que mediante comunicación GRC-2020358668-2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, se dio respuesta a la petición presentada por la tutelante el 24 de agosto de 2020, de acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura de mensaje el 15 de septiembre de 2020 a las 00:20:06. Aseveró que mediante comunicación GRC-2020408409-2020 de fecha 14 de octubre de 2020, se dio respuesta a la petición presentada por la tutelante el 24 de agosto de 2020, de acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene lectura de mensaje el 14 de octubre de 2020 a las 12:25:23.

Manifestó que no es posible generar modificación alguna en el reporte ante las centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte “pago voluntario, pago total con histórico de mora de más de 120 días”

Cifin S.A.S., manifestó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 04 de marzo de 2021 la nombre Esthefany Quintero Llanos frente a la entidad Claro Soluciones Móviles se evidencia lo siguiente:

· Obligación No. 367484 con la entidad Claro Soluciones Móviles extinta y saldada el 29/02/2020, (luego de haber estado en mora). Informó que Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008.

Experian Colombia S.A., sostuvo que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 02367484 adquirida con Claro S.A., sin embargo, según la información reportada por Claro S.A, la actora incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en febrero de 2020, según lo cual, la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2024.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente denegó el amparo de tutela deprecado, por considerar que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente no se vulneró ningún derecho fundamental como lo afirma el accionante, debido a que se encuentra debidamente reportado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante – **Esthefany Quintero Llanos** - argumentando, que: la empresa de Claro S.A me dice que cancelando el valor quedaba a paz y salvo, me lo dieron, pero la ley aquí en Colombia se paga y aparece la sanción como si no pagara. Señor Juez muy respetuosamente me dirijo a usted para que sea analizado este fallo de fondo, como es posible que pago y me engaña la empresa Claro S.A diciéndome mentiras no entiendo como el juzgado segundo (2°) da este fallo tan erróneo porque si no hubiera cancelado a los 4 años prescribía la deuda y la sanción, no tiene razón

de ser pagar, esto es darle razón a Claro S.A para que siga haciendo fechorías y engañando al público.

Señor Juez esto lo pondré por todas las redes sociales para que la gente no caiga en el engaño de Claro S.A, sobre todo que la deuda no era un valor grande sino una suma insignificante, pido que sea revocado este fallo en segunda instancia y que salga a mi favor, hablaron en el fallo de cosas que yo no pedí, por eso mismo ahí tanto fraude por que uno paga y lo castigan, son 4 años, no es justo señor Juez.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera en el caso concreto los derecho fundamental de la accionante, al buen nombre, igualdad y al Habeas Data, al negarse el accionado al retiro de un reporte negativo?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

El centro de la discusión planteada, tiene que ver determinar no solo la procedencia de la acción, sino además establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al buen

nombre, a la honra, al habeas data, vivienda digna e igualdad del señor **Esthefany Quintero Llanos**, como consecuencia de su decisión de abstenerse de eliminar el reporte negativo a su nombre.

3.2. Del Derecho Fundamental al Habeas Data y su protección:

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

i). Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados;

ii). Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

iii). Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho

fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: *“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”*.

Ahora, el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 que trata de la Permanencia de la información reza *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

La Corte Constitucional - Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo'.

Aterrizando en el estudio del asunto *sub examine*, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, tenemos que las obligaciones cuyo reporte negativo dio origen a esta acción, es uno contrato celebrado entre **Esthefany Quintero Llanos** con **Claro S.A.** para la prestación de servicios comerciales de telefonía celular pero fueron canceladas por mora en el pago, lo que conllevó a que realizara el reporte financiero negativo, para el cual estaba en plena autorización.

En el expediente figura prueba que demuestra que la señora **Esthefany Quintero Llanos** se encuentre al día en su obligación crediticia, la cual fue saldada el 5 de febrero de 2020.

Bajo estos presupuestos, dígame que atendiendo que la obligación adquirida por **Quintero Llanos** fue satisfecha el 5 de febrero de 2020, como da cuenta la certificación expedida por **Claro S.A.**, el término que deberá permanecer el dato negativo corresponde a cuatro (4) años, es decir, que la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2024, tal y como lo establece la norma en torno al tema, razón

por la cual no hay lugar a ordenar la eliminación del dato negativo, ya que su reporte se encuentra ajustado a derecho y cumpliendo el termino de permanencia establecido en la ley.

3.3. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué**, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **Esthefany Quintero Llanos** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Confirmar en todas su partes la Sentencia de tutela de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, que denegó el amparo de tutela deprecado, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO HABAMON